



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/4/Rev.2
18 de junio de 1991

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE CONTRA LA TORTURA

PAUTAS GENERALES RELATIVAS A LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS
INFORMES INICIALES QUE DEBEN PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Revisadas por el Comité en su 82a sesión (sexto período
de sesiones) el 26 de abril de 1991*

Parte I - Información general

En esta parte se deberá:

- a) describir brevemente el marco jurídico general en el que se adopten las medidas para prohibir y eliminar la tortura, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante en el Estado informante;
- b) indicar si el Estado que presenta el informe es parte en un instrumento internacional o si en su legislación interna existen o se pueden promulgar disposiciones en un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención;

* La revisión realizada por el Comité consiste en suprimir de sus pautas todas las peticiones de información de carácter general que ya están incluidas en las directrices consolidadas relativas a la preparación de la primera parte de los informes que deben presentar los Estados Partes en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con inclusión de la Convención (HRI/1991/1), enviadas a los Estados Partes por nota verbal G/SO 221 1) del 26 de abril de 1991.

- c) indicar las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en las cuestiones de que trata la Convención y proporcionar información sobre los casos que esas autoridades hayan examinado de hecho durante el período que se reseña;
- d) describir brevemente la situación actual en lo que respecta a la aplicación práctica de la Convención en el Estado informante y explicar los factores y las dificultades que afecten al pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas con ese Estado en virtud de la Convención.

Parte II - Información relativa a cada uno de los artículos de la parte I de la Convención

En esta parte se deberá proporcionar información específica sobre la forma en que se aplican en el Estado informante los artículos 2 a 16 de la Convención, de conformidad con el orden en que figuran esos artículos y sus respectivas disposiciones. Además, en relación con las disposiciones de cada artículo se deberán indicar:

- a) las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole que estén en vigor y que sirvan para aplicar las disposiciones señaladas;
- b) todo factor o dificultad que afecte la aplicación práctica de esas disposiciones;
- c) toda información sobre situaciones y casos concretos en que se hayan impuesto las medidas destinadas a aplicar las disposiciones señaladas incluido todo dato estadístico pertinente.

El informe deberá ir acompañado de un número suficiente de ejemplares de los principales textos legislativos y de otra índole a que se haya hecho referencia en él, presentados en uno de los idiomas de trabajo (español, francés, inglés o ruso). Esos documentos se pondrán a la disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que no se imprimirán para su distribución general junto con el informe. Por consiguiente, cuando un texto no figure en el cuerpo del informe o en uno de sus anexos, es aconsejable que se incluyan en el informe los datos necesarios para su comprensión sin referencia a dicho texto. En el informe deberán citarse los textos de las disposiciones legislativas internas pertinentes a la aplicación de la Convención.
